
LA LIBERTAD DE RELIGIÓN*

Ramiro De Valdivia Cano**

Recibido: 20.09.2014

Aprobado: 06.10.2014

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.” (Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la ONU. Art. 18)

RESUMEN

El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en 1993, describió religión o pensamiento religioso como un conjunto de “creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia”.

La palabra “religión” significa “atar con eficiencia”. Procede de la palabra latina *religare*. Dicho término se asocia, comúnmente, aunque no siempre, con creencias religiosas tradicionales (mayoritarias, minoritarias o nuevas) en alguna deidad o deidades. En sede de Derechos Humanos, sin embargo, el uso de este término, normalmente, incluye también, el derecho a creencias no religiosas.

La libertad de religión es uno de los derechos fundamentales más evocados por casi todas las regulaciones y declaraciones que se haya realizado en el mundo. En el fondo, la libertad de religión es vector para el control de calidad que mejor detecta la medida, la dirección, la coherencia con que cada sociedad respeta al hombre en su dignidad más profunda: sus creencias religiosas.¹

Palabras clave

Libertad religiosa - Libertad - Religión

ABSTRACT

In 1993, the UN Human Rights Committee described religion or belief as “theistic, non-theistic and atheistic beliefs, as well as the right not to profess any religion or belief.”

The word “religion,” meaning “to bind fast,” actually comes from the Latin word *religare*. This term is commonly, but not always, associated with traditional religious beliefs (majority, minority or new) in a transcendent deity or deities. In human rights discourse, however, the use of this term usually also includes the right to non-religious beliefs.

Freedom of religion is one of the fundamental rights most referred to by almost all regulations and declarations ever made in the world. Basically, freedom of religion is a vector for quality control measure that best detects the direction, the consistency with which each society respects human kind in its deepest dignity: their religious beliefs.¹

KEY WORDS

Religious Freedom - Freedom - Religion

* El presente artículo fue elaborado con motivo del Discurso de Orden pronunciado por el autor con ocasión del LIII aniversario de la fundación de la Universidad Católica de Santa María de Arequipa, el 08 de setiembre del 2014.

** El autor ha ejercido la docencia como Profesor de Derecho Constitucional por más de treinta años en la Universidad Católica de Santa María de Arequipa, así como en la Academia de la Magistratura y en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Es Juez de la Corte Suprema del Perú y miembro del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

¹ cf.: <http://www1.umn.edu/humanrts/edumat/studyguides/Sreligion.html>.

El ámbito universitario es el ambiente perfectamente adecuado para tratar acerca de ese preciado derecho fundamental, que es la Libertad de religión. Y ello no es casual. Universidad es catolicidad (universalidad) y es libertad. La libertad como atributo de la voluntad. La libertad como la facultad personal y la garantía que el Estado y la sociedad deben brindar para que cada uno pueda elegir lo que es bueno.

No hay que olvidar que la orientación del hombre hacia el bien sólo se logra con el uso de la libertad. Aunque muchos políticos se empeñen en promoverla en forma perversa, como si fuera pura licencia para hacer cualquier cosa, con tal que se acomode a los pruritos del placer. Pero, lo ha recordado Gaudium Et Spes, la dignidad humana requiere que el hombre actúe según su conciencia y su real libre elección, es decir, movido e inducido por convicción interna personal y no bajo la presión de la mera coacción externa. El hombre logra esta dignidad cuando, liberado totalmente de la cautividad de las pasiones, tiende a su fin con la libre elección del bien y se procura medios adecuados para ello con eficacia y esfuerzo crecientes.

La libertad de religión no es más que la libertad genérica del hombre matizada por el contenido de la fe. En el Perú y en el mundo, esta libertad genérica se corrobora con la respetuo-

sa acción evangelizadora de la Iglesia.

Precisamente, las bases fundamentales sobre las que se apoya todo el contenido del derecho a la libertad de religión son una que se puede llamar, *remota*; y, la otra, *próxima*. La base remota se vincula al drama del alma humana que es libre para elegir a Dios o para elegirse a sí mismo² y eso es lo que constituye el fundamento remoto del derecho a la libertad de religión y libertad de la conciencia.

En cuanto al fundamento próximo, es éste un hecho de la experiencia cual es que todos los hombres se sienten impulsados, por su propia naturaleza, a buscar la verdad.

La cuestión de la verdad también es esencial para la cultura. El compromiso del cristiano en el ámbito cultural se opone a todas las visiones reduccionistas del hombre y de la vida, porque **el compromiso cristiano está con la verdad y contra las diversas formas históricas de falsedad**, mentira y alienación humanas. Pero buscar la verdad incesantemente es también una obligación moral del hombre.

Ahora bien, el hombre tiene la capacidad natural de lograr un conocimiento verdadero y claro de la existencia de Dios; aunque tal conocimiento sea analógico e imperfecto. Es por ello que Jesucristo ha confiado a la Iglesia la misión de proclamar el

Evangelio, lo que implica dar a conocer la verdad —en su total integridad— sobre Dios y sobre el hombre.³

La búsqueda de la verdad está íntimamente vinculada con la dignidad humana. El respeto a la persona humana, es otro de los legados institucionales. Se nos ha enseñado que todo cuanto atenta contra la vida o contra la libertad y a la responsabilidad de la persona humana son en sí mismas infamantes, degradan la civilización humana, deshonran más a sus autores que a sus víctimas. Quienes sienten u obran de modo distinto al nuestro en materia social, política o religiosa, deben ser también objeto de nuestro respeto, comprensión, amor y apertura al diálogo.

No obstante, esta caridad y esta benignidad en modo alguno deben convertirse en indiferencia ante la verdad y el bien. Más aún, la propia caridad exige el anuncio a todos los hombres de la verdad saludable. Por ello, es menester que las instituciones humanas se esfuercen por ponerse al servicio de la dignidad y del fin del hombre. Más aún, estas instituciones deben ir respondiendo cada vez más a las realidades espirituales, que son las más profundas de todas, por más quimérica que pareciese la meta.

Todos se benefician del reconocimiento del derecho a la libertad de religión: Tanto los

² San Mateo, en su Evangelio, trae —entre otras— estas palabras tan significativas de Jesucristo: «Entonces dijo a sus discípulos: “**si alguno quiere seguirme (...), sígame**”...» (Mt. XVI, 2-27).

³ En efecto, San Pablo decía: «*todo el que invoque el nombre del Señor se salvará. Pero, ¿cómo invocarán a Aquél en quien no han creído? Y, ¿cómo creerán en Aquél de quien nada han oído? Y, ¿cómo oirán sin que haya quien les predique? (...). Por tanto, la fe viene del oír; y el oír por la predicación...*» (Rm. X, 13-17). Por supuesto, que esto último constituye un derecho fundamental de la Iglesia; el cual, se ha convertido en un derecho histórico enraizado en el tejido cultural de los pueblos.

que admiten y aceptan en sus vidas el hecho religioso como los que lo rechazan y prescinden de él, los ateos y agnósticos.

El respeto a la libertad de religión hace posible el clima propicio para el diálogo sereno, leal y deferente sobre las diferentes posturas; dignifica; ennoblece; y, permite al hombre afrontar el reto de la trascendencia con una actitud de búsqueda y de seriedad responsables. Lo contrario sería la implantación de un régimen en el que prevalecería la voluntad de unos sobre otros.

Estas prácticas libertarias se han topado, a lo largo de los siglos, con la objeción que pretende sostener que la defensa del derecho a la libertad de religión esconde la ambición de conseguir riqueza material, mayor poder o influencia en la sociedad. Ello no justifica una interpretación tan restrictiva de este derecho fundamental y desde una perspectiva parcial e incluso incorrecta.⁴

El hecho es que el ser humano siente la necesidad de resolver la discordia existente entre las imposiciones de la vida colectiva y a las exigencias de un pensamiento personal y de la misma contemplación; del desequilibrio entre la especialización profesional y la visión general de las cosas. Y no faltan los que se plantean o se enfrentan a las cuestiones fundamentales: ¿Qué es el hombre? ¿Cuál es el sentido del dolor, del mal, de la muerte, que el saber hu-

mano no llega a descifrar? ¿Qué valor tienen las victorias en el orden material logradas a tan caro precio? ¿Qué puede dar el hombre a la sociedad? ¿Qué puede esperar de ella? ¿Qué hay después de esta vida temporal?

La libertad de religión tiene estrecha relación con este insondable enigma de la vida humana que es la muerte, el temor por la desaparición perpetua. Todos los esfuerzos de la ciencia y la técnica moderna son insuficientes para calmar esta ansiedad del hombre. Pero, para todo hombre que reflexione, la fe, apoyada en sólidos argumentos, responde satisfactoriamente al interrogante angustioso sobre el destino futuro del ser humano.

Las nuevas condiciones del mundo actual, que se ha definido como la civilización del espectáculo, son muy perturbadoras e influyen en la vida religiosa. Por un lado, ésta que se aleja de los conceptos mágicos y supersticiosos del mundo, exige cada vez más una adhesión dinámica y personal a la fe. En el otro extremo, inmensas muchedumbres se alejan de la religión y de Dios. Esa negación se vierte en la filosofía, en el arte, en las ciencias, en los contenidos de la información, y en los Derechos nacionales. Es lo que explica la perturbación de muchos. En este caldo de cultivo se advierte graves retrocesos en la defensa de la Libertad de Religión: En muchas de las democracias occidentales, en las dictaduras asiáticas y americanas y en los países musulmanes, el derecho

a profesar las propias creencias se convierte en objetivo a aplastar.

En los Estados Unidos, la Comisión sobre Libertad de Religión Internacional ha dado a conocer en su informe anual que la libertad de religión es un derecho humano en peligro.

De igual forma, en su último mensaje anual a los miembros del cuerpo diplomático acreditado ante la Santa Sede, **Benedicto XVI** expresaba su preocupación por aquellos que son perseguidos por su fe. La preocupación del Papa se extendía a los países desarrollados:

“Deseo también que en el mundo occidental no se cultive prejuicios u hostilidades contra los cristianos, simplemente porque, en ciertas cuestiones, su voz perturba.”⁵

Cuando el cristianismo pronuncia voces perturbadoras, se revuelve el mundo de quienes se hallan en su zona de confort, lucrando con el hambre, la miseria, la vida de los no-nacidos; y con la ignorancia de los más. La respuesta no se hace esperar. No es descabido pensar que la nueva civilización del espectáculo es una nueva edición del mundo feliz con “pan y circo”. Los países de la Unión Europea están sufriendo desde hace unos años un aumento de restricciones legales a la libertad de religión, incluyendo en el análisis el estado jurídico de protección

⁴ Tal objeción equívoca puede ser ilustrada en el séquito del Recurso de agravio constitucional (Exp. 06111-2009- PA/TC) interpuesto por don Jorge Linares contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de 21 de julio de 2009, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

⁵ cf. <http://www.hazteoir.org/noticia/libertad-religiosa-derecho-humano-en-peligro-20746>.

de la objeción de conciencia, la libertad de expresión y la libertad para recibir educación religiosa. Pese a que el hecho religioso está recabando “una relevancia pública más grande en la vida y la conciencia de los ciudadanos europeos”, no es menos cierto que se está produciendo un “aumento considerable” de las restricciones legales a la libertad de religión en los países del Consejo de Conferencias Episcopales Europeas (CCEE).

Este aumento estaría verificado, según estos expertos, por las estadísticas del Observatorio sobre la discriminación e intolerancia contra los cristianos en Europa (ODICE) y el registro de los recursos elevados a la Corte Europea de Derechos Humanos.⁶

El hombre del s. XXI se enfrenta a un mundo que acusa una mutación desordenada, un mundo signado por el ateísmo, el consumismo, el relativismo, el egoísmo y la búsqueda desenfrenada del placer⁷. La conciencia agudizada de las antinomias existentes es redoblada por el desequilibrio entre la inteligencia y la eficacia prácticas de la modernidad, y las exigencias de la conciencia moral. Tal como lo previo en 1965 la Constitución *Gaudium & Spes*⁸, esta situación alimenta la mutua desconfianza y la hostilidad, los conflictos y las desgracias, de los que el hombre es, a la vez, causa y víctima.

De estas agonías emerge también la convicción que insta al

género humano a perfeccionar su dominio sobre la creación, y a establecer un orden que contemple la humana aspiración a una vida plena, libre y digna. Todo lo cual hace que el hombre libre experimente, a la vez, sus múltiples limitaciones; y un irrefrenable llamado a una vida superior.

Esta complejidad se pone de manifiesto a través del desarrollo histórico, que sigue vivo en la actualidad, de la protección de la libertad de religión y creencia en el contexto internacional de los Derechos Humanos.

Es en esta perspectiva que la libertad de religión tiene su propia fundamentación y se enraíza en el derecho del hombre a expresar sus propias convicciones religiosas y a exigir a la sociedad y al Estado que le garantice las condiciones para expresarlas libremente. Mantener, por lo tanto, la sospecha que con la religión se busca un mayor poder político es consecuencia de aquella mentalidad del liberalismo del siglo XIX, que defendía una interpretación individualista del derecho a la libertad de religión y negaba el valor de las aportaciones que puedan provenir de las organizaciones y de las asociaciones humanas.

El Papa San Juan Pablo II —indiscutible defensor de los derechos humanos— atribuyó a la libertad de religión tres funciones que guardan estrecha relación con la justicia y la paz social:

1. La libertad de religión con-

tribuye de modo determinante a la formación de los ciudadanos auténticamente libres, pues favorece en cada hombre una mayor conciencia de la propia dignidad y una aceptación más motivada de sus responsabilidades.

2. La libertad de religión es un factor importante para reforzar la cohesión moral de un pueblo. La sociedad civil puede contar con los creyentes que, por sus profundas convicciones, no se dejarán dominar fácilmente por ideologías o corrientes totalitarias, sino que se esforzarán por actuar de acuerdo con sus aspiraciones hacia todo lo verdadero y justo, condición ineludible para la consecución de la auténtica paz.

3. La fe religiosa, no sólo dispone mejor a los hombres para la dedicación al bien común; sino que, además, provee los motivos superiores —sobrenaturales— que permiten construir una sociedad más justa y más humana.

NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES

Una aproximación a la naturaleza de la libertad de religión advierte que ésta consiste en el derecho fundamental que garantiza que todos los hombres estén inmunes a todo tipo de coacción, de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie

⁶ cf. <http://www.hazteoir.org/noticia/53599-obispos-europa-alertan-aumento-restricciones-libertad-religiosa>.

⁷ Mario Vargas Llosa explica magistralmente en su libro *La Civilización del Espectáculo*, cómo es que la búsqueda del placer ha subvertido la escala de prioridades en el mundo del s. XXI

⁸ Constitución Pastoral *Gaudium et Spes* sobre la Iglesia en el Mundo Actual (2012). Lima: Librerías Paulinas.

ni se le impida a ninguno actuar conforme a ella, en privado o en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos. En el Perú, esos límites son la moral y el orden público⁹

El siglo veinte ha supuesto la codificación de valores comunes relacionados con la libertad de religión y pensamiento; sin embargo, la lucha no ha acabado. La Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, en París, proclamó en el Preámbulo de la «Declaración Universal de Derechos Humanos» «que el desconocimiento y menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que constituye la aspiración más elevada del hombre el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de libertad de creencia». Y en el numeral 13, agrega que «Toda persona tiene derecho (...) a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión».

En dicho instrumento, la ONU reconoció en el art. 18 la importancia de la libertad de religión al ratificar que «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia». Sucesivos intentos por desarrollar este artículo fracasaron.

En 1996, Naciones Unidas aprobó el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que también se refiere, en su declaración previa, a la libertad de religión y creencia.¹⁰

El artículo 18 del mencionado convenio dedica cuatro párrafos en relación con esta materia:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.”

Este reconocimiento sirve para la liberación de las presiones que intentan reducir la libertad de religión a la intimidad privada y familiar, a la conciencia singular; y apela a la obligación de garantizar el ejercicio de esa libertad en el ámbito público. También recuerda que el triunfo del laicismo radical como ideología de Estado pasa por el silenciamiento de Dios en la vida pública, hecho ante el que el creyente ha de reaccionar. El compromiso social y político de los creyentes no puede en modo alguno aceptar esa **censura intelectual y moral** que quiere

restringir el derecho de cada persona a expresarse legítimamente en sus ámbitos profesionales, artísticos y culturales, sociales y políticos.

Si se aceptase esa minusvalía en el ejercicio de la libertad de religión, **los mismos creyentes estarían condenando la vivencia y expresión de su fe a la clandestinidad social**, limitando su creatividad y empobreciendo su aportación al bien común.

Si se aceptase esa condena a la clandestinidad se estaría negando el derecho a existir a las tradiciones, costumbres, arte y cultura de inspiración religiosa en la sociedad. Por el contrario, los creyentes deben trabajar generosamente **para dar su pleno valor a la dimensión religiosa de la cultura**, que eleva la calidad de vida humana en el plano social y en el individual.

Cuando se niega, se relega, o se excluye la dimensión religiosa de una persona o de un pueblo se niegan también legítimos valores artísticos y culturales que entroncan en el derecho a la personalidad.¹¹

“2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.”

“3. La libertad de manifestar la propia religión o

⁹ Constitución Política del Perú, de 1993. “Art. 2. Toda persona tiene derecho a: (...) 3.- A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución en razón de las ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.”

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, A.G. res. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 52, ONU Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171, *entrada en vigor* 23 de marzo de 1976.

¹¹ cf. <http://www.hazteoir.org/noticia/ejercer-su-libertad-religiosa-catolicos-se-condenan-clandestinidad-17574>

las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.”

“4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

Es lamentable que el desconocimiento de este Derecho se vaya extendiendo en varias democracias supuestamente respetuosas de los Derechos Fundamentales. De ello da cuenta el recurso interpuesto por la Junta de Castilla y León, en España, contra la resolución emitida por un juzgado de Valladolid que dispone el retiro de los símbolos religiosos del colegio público Macías Picavea. A tenor del recurso, debe primar el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones frente a lo que es “una demanda minoritaria”. Con la sentencia de segunda instancia, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León estima tal recurso de apelación presentado por la Junta.

La sentencia, que llega en pleno embiste anti católico contra la presencia del crucifijo en las escuelas, expone que la perma-

nencia o retirada de los crucifijos en el colegio Macías Picavea de Valladolid dependerá de que los padres lo soliciten, y además sólo se retirará en las aulas donde éstos entiendan que perturban a sus hijos.

Señala el tribunal autonómico que ha valorado el derecho de los progenitores a que los hijos reciban una educación conforme a sus convicciones junto con la libertad de religión y de creencias. Sin embargo, asegura, la petición de retirada del crucifijo en el citado centro educativo “se trata de una solicitud minoritaria”, que le impide una retirada generalizada de los símbolos religiosos en todo el colegio.¹²

Algunos de los artículos del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que contienen libertades fundamentales se han convertido en convenciones internacionales, es decir, tratados legalmente vinculantes. En contraste, sin embargo, debido a la complejidad del asunto y de los concomitancias políticas, el artículo 18 del convenio sobre los Derechos Civiles y Políticos no se ha elaborado y no se ha codificado de la misma manera que tratados más detallados han codificado otras materias. Tras veinte años de debate, la Asamblea General adoptó en 1981 la Declaración sobre la Eliminación de todas formas de intolerancia y de Discriminación basados en religión o creencia. Aunque la Declaración de 1981 carece de procedimientos para

ser aplicada de forma obligatoria, sigue siendo la más importante codificación contemporánea de los principios de la libertad de religión y creencia.¹³

La Declaración contiene 8 artículos, tres de los cuales (1,5,6) definen derechos específicos. El resto de artículos actúan de soporte destacando medidas para promover la tolerancia o prevenir la discriminación. Considerándolos conjuntamente, los ocho artículos constituyen un paradigma, un concepto global que aboga por la tolerancia y previene la discriminación basada en la religión o creencia. No obstante que los Derechos Humanos son derechos individuales, la Declaración de 1981 identifica, también, ciertos derechos relacionados con estados, instituciones religiosas, padres, guardadores legales, hijos y grupos de personas.

Artículo 1: *Definición Legal*

Este artículo repite varios de los derechos que establece el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 18:

- Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión
- Derecho a tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección.
- Derecho a manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

¹² BLOGS HO: El derecho a la libertad religiosa, por Ignacio Arsuaga« BLOGS HO: <http://www.arsuaga.net/?p=1700>»El derecho a la libertad religiosa, por Ignacio Arsuaga>

¹³ Declaración sobre la Eliminación de todas formas de intolerancia y de Discriminación basados en religión o creencia.

- Derecho a no ser objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.
- El derecho a manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeto únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 2: Clasificación de la discriminación

Este artículo identifica las potenciales formas de discriminación, afirmando el derecho a no ser discriminado por motivos de religión o creencia por:

- Ningún Estado (gobierno nacional, internacional o local).
- Ninguna institución (gubernamental, no gubernamental o religiosa).
- Ningún grupo de personas.
- Ningún particular.¹⁴

En el Perú, se promulgó la **Ley 29635, llamada la Ley de Libertad de Religión**. El 21 de diciembre del 2010 fue publicado el texto de esta ley en el diario oficial. En ella se desarrolla el contenido, alcances y límites de este derecho fundamental, reconocido en el artículo 2º inciso 3º de la Constitución Política de 1993 y los tratados sobre Derechos Humanos ratificados por el Estado peruano. **Tiene el siguiente texto:**

Artículo 1. Libertad de religión

El Estado garantiza el derecho fundamental de toda persona a la libertad de religión reconocido y amparado por la Constitución Política del Perú y por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado peruano.

El ejercicio público y privado de este derecho es libre y tiene como único límite tanto la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales como la protección del orden, la salud y moral públicos.

Artículo 2. Igualdad ante la Ley

Toda persona natural es igual ante la ley. Se prohíbe toda acción u omisión que discrimine a una persona en razón de sus creencias religiosas.

El Estado reconoce la diversidad de las entidades religiosas. En igualdad de condiciones, gozan de los mismos derechos, obligaciones y beneficios.

Artículo 3. Ejercicio individual de la libertad de religión.

La libertad de religión comprende, entre otros, el ejercicio de los siguientes derechos.

- a. Profesar la creencia religiosa que libremente se elija y cambiar o abandonar la que se tenga en cualquier momento, conforme al procedimiento propio de cada iglesia, confesión o comuni-

dad religiosa. En todo caso, se respeta la libertad de religión individual.

- b. Practicar de forma individual o colectiva, en público o en privado, los preceptos religiosos de su confesión, sus ritos y actos de culto.
- c. Recibir asistencia religiosa por su confesión. Las instituciones públicas competentes adoptan las medidas y normas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en las prisiones, en los centros públicos hospitalarios, asistenciales y otros bajo su dependencia.
- d. Elegir para sí o para los menores o los incapaces sujetos a su patria potestad, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
- e. Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas.
- f. Conmemorar las festividades y guardar el día de descanso que se considere sagrado en su religión, debiéndose armonizar los derechos de los trabajadores con los de la empresa o administración pública para la que labore, y de los estudiantes con las instituciones educativas, conforme al reglamento de la presente Ley.

¹⁴ cf.: Guía desarrollada por Michael Roan, en the Tandem Project. Laura Young, Kristi Rudelius-Palmer y David Weissbrodt (Universidad de Minnesota, Centro de Derechos Humanos) y Susan Everson ha revisado y corregido este documento. Derechos de autor, Centro de Derechos Humanos, 2003

